



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00021-00
PROCESO	OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	LEONARDO NOGUERA GUTIERREZ C.C. 72.244.805
DEMANDADO	JACQUELINE NOGUERA CABEZAS C.C. 32.580.753

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho demanda de exoneración de cuota de alimentos, el cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Soledad, febrero 28 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto corresponde a una demanda de Exoneración de cuota alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor LEONARDO NOGUERA GUTIERREZ contra la señora JACQUELINE NOGUERA CABEZAS la cual reúne los requisitos formales y legales, por lo que se admitirá.

Sin embargo, como quiera que se solicita se decrete como medida cautelar provisional, la suspensión de la entrega de títulos a la demandada JACQUELINE NOGUERA CABEZAS C.C. 32.580.753 correspondiente al embargo de cuota alimentaria realizado por medio del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el proceso ejecutivo radicado 2017-00386, por valor de Un Millón Ciento Setenta y Tres Mil Ciento Veintiún Pesos Cop (\$ 1.173.121) por concepto de cuota alimentaria y de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Veintitrés Pesos Cop (\$458.323) por concepto de retroactivo al señor LEONARDO NOGUERA GUTIERREZ, es menester señalar a la parte interesada que la medida cautelar solicitada en la demanda es improcedente para los procesos de exoneración de alimentos, por no estar autorizada en especial para dicho caso en los arts. 397 y 598 del CGP., puesto que es precisamente ese asunto



el que se entra a decidir de fondo al momento de proferirse la sentencia, y debiendo para ello agotarse la etapas procesales propias del proceso. De acceder a dicha medida cautelar, estaría el despacho incurriendo en un prejuzgamiento que vulneraría de entrada el debido proceso de la parte demandada.

A lo anterior debe sumarse que la medida va encaminada a suspender pagos de dineros embargados en virtud de un proceso ejecutivo en el que debió determinarse o cuestionarse si reunía o no los requisitos del 422 ibídem y no a través de este trámite procesal;

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

Primero: Admítase la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor LEONARDO NOGUERA GUTIERREZ contra JACQUELINE NOGUERA CABEZAS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Imprímasele el trámite indicado en el Art. 390 parágrafo 2 en concordancia con el art 397 numeral 6° del C.G.P

Tercero: Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: No acceder a decretar la suspensión de la entrega de títulos a la demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: Reconocer personería para actuar como representante del demandante al Dr. JOSE DANIEL TORRES VELASQUEZ, identificado con la C.C.



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

No. 1.129.499.313 y portador de la tarjeta profesional No. 251475 para lo fines del poder conferido visible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de MARZO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 032 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ